



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE DECISIÓN ORAL TRES

Villavicencio, 22 de septiembre de 2021.

Radicación: 50001-33-33-006-2017-00254-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lizeht Natalia Ortiz Cárdenas
Demandado: Municipio de Puerto Lleras

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio TAM-CEAO-035 del 31 de agosto de 2021, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO se declaró impedido para conocer del presente proceso, por considerarse incurso en la causal prevista en el numeral 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento fáctico que sostiene una amistad íntima con el abogado José Vidal Villalobos Celis, a quien se le otorgó poder por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.¹, consagra las causales de recusación, así:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

[...]

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que el Magistrado sea separado del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Igualmente, la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente:

«[...] El nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario

¹ Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo».

Dicha jurisprudencia especifica el carácter intangible del acervo probatorio en estos casos, razón suficiente para limitarse a lo aseverado por quien solicita el impedimento e igualmente decidir bajo la ausencia de documentos que puedan fundamentar tal relación. De esta manera, es deber del fallador declarar el impedimento en solicitud y dar trámite al proceso.

Si bien es cierto que con el impedimento no se aporta documento que permita establecer el vínculo de amistad ni la relación contractual de José Vidal Villalobos Celis con el municipio de Puerto Lleras (Meta), es un hecho conocido en este tribunal que existe precedente horizontal en la materia, donde ante el mismo supuesto factico y la causal de impedimento que nos ocupa, esta corporación ha aceptado el impedimento formulado por el Magistrado Ardila Obando.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la causal de impedimento se encuentra fundada, al estructurarse los supuestos facticos establecidos en la norma que lo consagra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

1. **DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.
2. Conforme con lo dispuesto en los artículos 141 y 144 del CGP, el presente asunto pasa al despacho de la magistrada Nohra Eugenia Galeano Parra, quien avocará su trámite y conocimiento en el estado en que se encuentra.
3. Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, el cual deberá anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 22 de septiembre de 2021, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo de la Rama Judicial.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3772d24337a4d986820f46281df2c94818164a505a86c577f085f6dc01906fb
Documento generado en 06/10/2021 08:31:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**